

# **DIPLOMÁTICA REAL MEDIEVAL CASTELLANO-LEONESA: CARTAS ABIERTAS**

**Juan Carlos Galende Díaz**  
**Prof. Titular de Paleografía y Diplomática**  
**Universidad Complutense de Madrid**

## **INTRODUCCIÓN**

El reinado de Alfonso VII de Castilla (1126-1157) supuso un cambio organizativo de los servicios de la Corona que afectaron decisivamente en el campo diplomático. Los galos Giraldo y Hugo fueron los comisionados por el Monarca para que llevasen a efecto la transformación de la cancillería regia (1139-1149). Durante la siguiente centuria, de nuevo, la documentación castellano-leonesa presentará innovaciones, concretamente en los reinados de Fernando III de Castilla (1217-1252) y de su hijo Alfonso X (1252-1284), en donde se cristaliza la incipiente ordenación cancelleresca constituida por Alfonso VII. Los principales cambios corresponden tanto al lenguaje -el latín deja paso al castellano, reduciéndose el primero a los documentos eclesiásticos y al protocolo inicial y final de ciertos diplomas civiles- como a la escritura -la carolina evoluciona en gótica- y a la materia escritoria soporte -el pergamino de “cuero” o de piel animal convive con el pergamino de “panno” o papel-<sup>1</sup>.

En este período histórico, de convulsiones entre los reinos de Castilla y León, con uniones y separaciones de ambas Coronas, es cuando surgen las cartas abiertas. Se trata de una época en la que aparecen nuevas instituciones públicas y se consolidan las anteriores (consejos, municipios, cortes...), a la

---

<sup>1</sup> Alberto TAMAYO MACHUCA: *Archivística, diplomática y sigilografía*, Madrid, Cátedra, 1996, pp. 121-126.

vez que la ordenación administrativa que se implanta alcanzará a todos los niveles (políticos, sociales, económicos, etc.), plasmándose en nuevos cargos, leyes y jurisdicciones (merino, justicia, adelantado, alférez o almirante). Pero también se expande al ámbito eclesiástico en todos los grados, con mejor orden administrativo y mayor organización: nuevas sedes episcopales y curias diocesanas, surgimiento de órdenes monásticas (premostratenses, cistercienses y órdenes militares) y aparición de las mendicantes (dominicos, franciscanos...). Y, por último, en el medio privado se localizan instituciones novedosas y un perfeccionamiento de las antiguas en todos los niveles: científico, cultural, social, etc. (gremios, universidades, notariado, burguesía o minorías étnicas)<sup>2</sup>.

Como expone el profesor García Oro, las muestras y prácticas documentales visigóticas no sólo concurren, sino que en diversas oportunidades se enfrentan desde la centuria duodécima con las carolinas. Estos segundos modelos incorporan una serie de elementos novedosos, entre ellos la variedad documental, regida por principios de solemnidad o de actitud administrativa; conciernen al primer paradigma los privilegios y, al segundo, las cartas<sup>3</sup>. Eso sí, en su contenido jurídico, no cabe establecer distinciones entre los privilegios y las cartas, pues ambos servían para documentar semejantes asuntos.

### CARTAS REALES

En primer lugar, sobre las cartas reales, hay que significar que se conocen dos modelos, singularizados por la materia del sello pendiente con que se validan: la carta plomada (sello plúmbeo) y la carta abierta (sello céreo). A su vez, cada uno de estos prototipos pueden presentar dos formatos distintos, en atención a que su texto principie por la “notificación” o por la “intitulación” real. En conjunto, estas cartas se diferencian de los privilegios en su menor grado de suntuosidad y la falta de signo real rodado y las columnas de confirmantes.

Alfonso X, recogiendo la tradición documental anterior, reglamentó en diversas Leyes del Título XVIII de la Partida III la forma diplomática de estas cartas reales. La Ley IV se refiere a las cartas plomadas: “*sello de plomo e cuerda de seda pueden poner en otras cartas que non llaman previllejos.*”

<sup>2</sup> *Paleografía y diplomática*, 3ª ed., vol. II, Madrid, UNED, 1988, pp. 293-294.

<sup>3</sup> José GARCÍA ORO: “Clasificación y tipología documental”, en *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Madrid, Síntesis, 1999, pp. 214-215.

*E estas deben ser fechas en esta manera. Primeramente deben dezir el nonbre de Dios e despues que conozcan o sepan los que aquella carta vieren, como aquel Rey que la manda fazer de tal heredamiento, o otorga tal cosa, o que face tal quitamiento o franqueza, o si fiziere postura, y avenencia, deven nonbrar con quien la faze, e desi poner todas las otras cosas, assi como en previllegio que pertenesciere a cada una destas maneras que diximos de suso. Empero non deven y mentar su muger nin sus fijos, nin deven y poner maldicion ninguna nin confinamiento de ninguno de quantos diximos en la ley que fabla de los previllejos... Otro si, en ninguna destas cartas sobredichas, non deven fazer rueda con signo, nin otra sennal ninguna, mas deven poner caso qual quisiere el Rey..., e deve dezir en cada una destas cartas como la faze por mandato del Rey, e el lugar, e el dia, e el mes, e la era en que es fecha, e el nonbre del escrivano, e el año en que regno aquel Rey que la manda fazer... ”<sup>4</sup>.*

Por su parte, la Ley V del Título XVIII de la III Partida estipula que “*de cera deven ser otras cartas selladas con sello colgado e estas son de muchas maneras, que las unas fazen en pergamino de cuero e las otras en pergamino de panno*”. Las primeras se redactan para conceder alguacilazgos, alcaldías, exención de tributos, arrendamientos, avenencias, merindades, salvoconductos, etc. Las escritas sobre papel se emplean tanto para enviar órdenes a concejos o autorizar la extracción de objetos prohibidos del Reino, como para el nombramiento de: empleos de merino, adelantado mayor, almirante, jurado, alcalde o juez.

Tanto unas como otras podían ser, según se expuso antes, notificativas o intitulativas. Las que se incoan por la “notificación”, más comunes y habituales, son descritas en el Título citado de la Partida III; se tipifican como tales las cartas que se utilizan para nombramientos (Leyes VI, VIII y XVII), las de legitimación (Ley IX), exención de impuestos (Ley X), perdón (Ley XII), arrendamiento de tributos (Ley XIII), cartas de pago (Ley XIV), cartas de avenencia (Ley XV), mandamientos para realizar construcciones (Ley XVI), cartas de seguro (Ley XVIII), seguros y ganados (Ley XIX), para solicitar donativos (Ley XXI) y para mandar a los municipios alguna diligencia o trámite determinado (Ley XXII). Las intitulativas se emplean, entre otras cuestiones, para comisionar a los adelantados o jueces (Ley VII), para anular portazgos (Ley XI), para cobrar impuestos (Ley XIII), para sacar productos vetados del Reino (Ley XX) y para efectuar diligencias e indaga-

---

<sup>4</sup> Antonio C. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de paleografía y paleografía y diplomática españolas*, Oviedo, 1946, pp. 524-525.

ciones (Ley XXIV). De modo genérico, como manifiesta la profesora Sanz, se puede argumentar que las cartas abiertas notificativas se emplean para el otorgamiento de mercedes y las intitulativas para ordenar el cumplimiento de las primeras<sup>5</sup>.

El tiempo de uso y empleo de las cartas abiertas se puede establecer entre la segunda mitad del siglo XII y el XIV, sin que traspase los días del reinado de Alfonso XI (1312-1350)<sup>6</sup>.

## CARTAS ABIERTAS NOTIFICATIVAS

Comenzando el análisis de la estructura diplomática de las cartas abiertas<sup>7</sup> que se incoan por la “notificación”, hay que advertir en primer lugar que siempre tienen la “dirección” de carácter genérico, no individualizado. Sin ningún tipo de “invocación” (aunque en las “Partidas” se preceptúa que “*primeramente deben decir el nombre de Dios*”, en clara alusión a esta fase<sup>8</sup>), el texto comienza por la “promulgación”: “*Sepan quantos esta carta vieren*”, “*Notum sit omnibus*”, “*Sepan quantos esta carta vieren e oyeren*”, seguida inmediatamente de la “inscripción”, implícita en la primera: “*connosçuda cosa sea a todos los ommes que esta carta vieren*” –esta ex-

<sup>5</sup> María Josefa SANZ FUENTES: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real”, en *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981, p. 249.

<sup>6</sup> Tradicionalmente se ha mantenido la tesis de que las cartas abiertas alcanzaban tan sólo el reinado de su padre, Fernando IV. Antonio C. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de paleografía...*, p. 526.

<sup>7</sup> Uno de los pocos estudios específicos sobre esta temática es el publicado por Santiago DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ: “Sobre diplomática señorial: Una carta abierta del infante don Fadrique”, *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-1995), pp. 451-457.

<sup>8</sup> Julio González, en su celebre obra *Alfonso IX*, analiza las cartas abiertas en tiempos de este monarca. Literalmente expone que “*la carta abierta carece de arenga y de invocación monogramática, siendo además muy rara la verbal. Tampoco lleva validación. El comienzo se hace por la notificación “Notum sit omnibus”. No es costumbre expresar motivo. La fecha, igual que en los privilegios, empieza “Facta carta”, y es completa... Desde la segunda época, por lo menos, hay cartas abiertas que fundamentalmente ofrecen estos rasgos: ausencia del “Crismon”, de “corroboratio” y de confirmación; el texto se inicia con la notificación, seguida de la “suscriptio”, falta la arenga; la “dispositio” es sencilla y variada...*”. Julio GONZÁLEZ: *Alfonso IX*, Madrid, CSIC, 1944, pp.495-499. Bien es verdad que, excepcionalmente, pueden localizarse cartas abiertas incoadas por la intitulación, consignándose los motivos del otorgamiento.

presión es poco habitual en este tipo documental-. Mediante el vocablo “como” se enlaza la “intitulación”, en la que el nombre del titular se hace seguir de la “fórmula de derecho divino” y la “expresión de dominio”: “...como yo don Ferrando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, del Algarbe e Sennor de Molina”, “...como ante mi don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen e del Algarbe”, “cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen”, “...como nos Alfonsso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon...”.

A continuación aparece la “exposición” de motivos -excepcionalmente algunas eliden este elemento diplomático-, que puede presentar la petición de algún interesado en la concesión de una merced: “*Por fazer bien e merçet al conceio de Madryt*”, “*Porque el conçeio de Maydrit me mostraron cartas del Rey don Ferrando, mio visavuelo, e del Rey don Alfonso, mio avuelo, e del Rey don Sancho, mio padre que Dios perdone, e del infante don Enrrique, mio tio que les dio a la sazón que era mio tutor e tenie el Real que dicen de Mançanares por el Rey nuestro padre, e después que el fino por mi en que mandava que ellos que caçasen e cortasen en los montes e ffiziesen carbón..., e me pidieron por merced que le toviere yo agora asi por bien*”, o la recapitulación de información por parte del monarca para su confirmación: “*viemos una carta del Rey don Sancho, nuestro padre que Dios perdone, fecha en esta guisa...*”, seguida de la copia literal del texto que se quiere ratificar: “*viemos carta abierta seellada con el seello de cera colgado del Rey don Ferrando, nuestro padre, fecha en esta guisa...*”.

Por el contrario, la disposición es un elemento imprescindible. Suele comenzar por verbos de naturaleza concesiva, en primera persona, tanto en singular como en plural: “*otorgo...*”, “*tenemos por bien...*”, “*confirmo...*”, “*mandamos que vala*”, “*concedo*”, etc., aunque en ocasiones son de índole taxativo: “*mando e deffiendo ffirmente...*”. Conviene precisar que en los documentos expedidos por Fernando IV<sup>9</sup>, cuando era menor de edad, se es-

<sup>9</sup> Según refirió el recordado profesor Lope Pascual, el año 1308 supuso un importante hito para el estudio de la diplomática real castellana: la alta nobleza obligó a don Fernando a despedir la totalidad de sus oficiales y privados, y sustituirlos por los pretendientes de aquella que, encabezada por el infante don Juan, se encontraba en la cúspide del poder. También, a finales de este año -19 de diciembre-, Fernando IV firmó con Jaime II de Aragón el tratado de Alcalá de Henares para combatir juntos en la contienda granadina. LOPE PASCUAL MARTÍNEZ: “Apuntes para un estudio

pecifica que lo hace con el consentimiento y otorgamiento de la reina María de Molina, su madre, y del infante don Enrique, su tutor: *“Et yo sobredicho Rey don Fernando, con conseio et con otorgamiento de la Reyna donna Maria, mi madre, e del infante don Enrrique, mio tío e mio tutor, por fazer bien et merced al abad e al convento del monesterio de Sobrado sobredicho, confirmole esta carta e mando que les vala e les sea guardada assi como fue en tiempo del Rey mio padre”*. El mismo procedimiento se refleja en las cartas despachadas durante la minoría de edad de Alfonso XI, quien se somete a la voluntad tanto de su abuela María (*“Et yo con conssejo e con otorgamiento de la dicha Reyna Maria, mi avuela e mi tutora, e por muchos servicios e buenos que el conçeio de la çibdat de Sevilla ffizieron a los rreyes onde yo vengo e ffazen a mi de cada dia, e por les ffazer merçed, tengo por bien que los vezinos de Sevilla que non den alcavala de las bestias que compraren en ningun lugar, et esta merçed les fago ffasta que yo ssea de hedat”*), como de sus tíos Pedro y Juan (*“Et yo el sobredicho Rey don Alfonso, con conssejo e con otorgamiento de la Reyna donna Maria, mi avuela, e del inffante don Iohan e del inffante don Pedro, mios tíos e mios tutores, e guarda de mios rregnos, otorgo esta carta e confirmola e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e complidamientre ssegund que les valio e les fue guardada en tiempo del Rey don Ferrando, mio padre que Dios perdone, e en el mio fasta aqui”*).

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la acción jurídica contenida en la parte dispositiva, es común incluir “cláusulas” finales de carácter sancionativo, entre las que sobresalen las siguientes: prohibitivas (*“et mando et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta mi carta nin de quebrantarla nin de minguarla en ninguna cosa”, “et non fagades ende al”, “ninguno non sea osado de les fazer fuerça nin torto nin demas a ellos nin a ningunas de sus cosas”, “et mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ge lo contrallar en ninguna manera, nyn les peyndrar nin les tomar ninguna cosa de lo suyo por esta rrazón”*), preceptivas (*“mando a todos los conceios, alcaldes, jueçes, justicias de todos los lugares que esta mi carta fuese mandada que amporen e defiendan al abad e al convento del monesterio sobredicho con esta merced que les fago e non consientan a ninguno que les pase contra ellos”, “Et sobresto mando a qualquier que los serviçios et todos los otros mios pechos e de la Reyna donna Costança, mi mugier, ayan de veer e de rrecabdar en rrenta o en fialdat*

---

de la cancillería del rey Fernando IV de Castilla (1285-1312), *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-1995), pp. 1024-1025.

o en otra manera qualquier que les non demanden que pechen mas de dos un fuero como dicho es”), conminatorias de naturaleza espiritual -centradas tanto en amenazas de la cólera divina como de la pérdida del favor real- (“qualquier que contra ellos passare aya la yra de Dios e la nuestra”, “ca qualquier que lo fiziesse avrie mi yra”), y penales de índole pecuniario (“qualesquier que contra esto pasassen pecharmie en coto çinco mill maravedis et al abbat et al convento sobredichos todo el danno doblado”, “ca qualquier que lo fiziesse pechar mi en pena mill maravedis de la moneda nueva”) o corporal (“ca qualquier contra esto passassen a los cuerpos et a quanto que oviesen me tornaria por ello”).

Asimismo, también se suelen insertar “cláusulas corroborativas”, esencialmente referentes a la validación del documento mediante la aposición del sello pendiente, pudiéndose especificar su material: “sello de cera colgado”. De todas las maneras no hay fórmula constante en cuanto al anuncio de la validación: “Et desto les mande dar mi carta sellada con mio sello de cera colgado”, “Et desto les mande dar esta carta sellada con mi sello colgado”, “E desto les mande dar esta mi carta abierta sellada con mi seello pendiente”, “Et porque esto non venga en dubda, diemos esta nuestra carta abierta seellada con nuestro seello”, “E desto les mande dar esta carta abierta, seellada con mio seello colgado de cera”. Obsérvese que, en ocasiones, en este elemento estructural se menciona el tipo documental: “carta abierta”, mientras que otras veces se puede encontrar esta peculiaridad en la “exposición” o en la “disposición”.

La “data” es otro elemento indispensable. De forma habitual comienza con la palabra “dada”, aunque las expedidas hasta los reinados de Fernando III y Alfonso X pueden encabezarse por el participio “fecha”. A continuación se alude al topónimo -“data geográfica”-: “Dada en Palencia”, “Dada en Valladolid”, “Fecha la carta en Sevilla”. Finalmente se incluye la “data crónica”, en la que la alusión a los días del mes suele estar en sistema directo, bien en numerales romanos: “XXIII dias de iunio”, “XIII dias de março”, bien de forma literal: “quinze dias de othubre”<sup>10</sup> La referencia al cómputo del año -era hispánica- puede aparecer tanto con caracteres literales: “era de mill e doscientos e noventa annos”, “era de mill e trezientos e

<sup>10</sup> Como es también peculiar en otros tipos documentales expedidos durante el reinado de Alfonso X, en ocasiones puede referirse a este cómputo cronológico utilizando el sistema de “días andados y días por andar”: “XXII dias andados de março”, “X dias por andar del mes de Yanero”.

*quarenta e un annos*”, como con cifras romanas: *“era de mill e CCC e XXVIII annos”*, *“era de mill e CCC e veynte e nueve annos”*<sup>11</sup>.

Los elementos validativos se reducen, aparte del sello de cera pendiente -que cuelga de la plica efectuada en el pergamino mediante un enlace o lemnisco insertado en un único orificio u “oculi”-, al nombre de quien hace escribir la carta, algunas veces notificando que lo realiza por mandado del rey u de otra persona: *“Yo Gil Perez, la fiz escribir por mandado del Rey”*, *“Alfonso Perez, calonigo de Coria, la mando fazer por mandado del Rey. Yo Domingo Eannes la escrivi”*, *“Alfonso Martinez la fizo por mandado de Garcia Martinez”*, *“Iohan Mathe, camarero mayor, la mando fazer por mandado del Rey. Yo Nicolas Perez de Arcos la fiz”*. Este refrendo se acompaña, a menudo, de las suscripciones de diferentes funcionarios cancillerescos (registrador, sellador, escribano...).

### CARTAS ABIERTAS INTITULATIVAS

A diferencia de las anteriores, como su nombre indica, este modelo de cartas principian por la “intitulación”. En esta “intitulación”, el nombre del monarca -por lo general desde el reinado de Alfonso X- se hace preceder del tratamiento de cortesía (“Don”) y secundar de la “fórmula de derecho divino” (*“por la gracia de Dios”*) y de la denominada “expresión de dominio”: *“Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen e del Algarbe”*, *“Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen e del Algarbe”*, *“Ferrandus, Dei gratia, rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie et Cordube”*. Se puede comprobar que la mención a la reina y a los infantes se omite.

Tras ella, y enlazada, aparece la “dirección”, casi siempre concreta a una persona o colectividad -son excepcionales las cartas de “dirección” universal- : *“A todos los portadgueros e a todos los omes que esta carta vieren”*, *“Al conçeio de Pancorbo”*, *“Concilio de Madrid”*, *“a todos los conçeios, alcalles, iurados, iuzes merinos, alguaciles, comendadores e a los otros aportellados de los mios regnos e a quantos esta mi carta vieren”*.

Más tarde, habitualmente, se incluye la fórmula breve de la “salutación”, como consideración y deferencia hacia los destinatarios: *“salut e gra-*

---

<sup>11</sup> Las cartas reales más tempranas -segunda mitad del siglo XII- pueden referirse al cómputo de los días del mes utilizando la calendación romana: *“Facta carta apud Palenciam era MCCXXVIII, III kalendas aprilis”*.

çia”, *“salutem et gratiam”*. Luego, sirviendo de enlace entre la “salutación” y la “exposición”, se puede encontrar la “notificación”, reducida al vocablo *“sepades”*, *“sabedes”*, *“sciatis”*, –más excepcional, *“bien sabedes”* o *“bien sabeis”*–.

Tanto la “exposición” como la “disposición” mantienen los mismos paradigmas citados para las cartas abiertas notificativas. Es decir, en la “expositio” se demanda de la autoridad alguna gracia o favor, mientras que en la “dispositio” se accede a la petición del interesado: *“Et por fazerles bien y merçed tengolo por bien...”*, *“Et yo, por façerles bien y merced diles esta mi carta abierta et mando que les valan los privilegios et esta mi carta en rraçon del portadgo asi como les valieron en tiempo del Rey don Alfonso, mio bisabuelo e del Rey don Ferrando , mio padre”*. En ocasiones, la “disposición” tiene un carácter más taxativo, llegándose a suprimir la “exposición”: *“Mando vos que nengunos omnes non sean osados de dar nin de vender nenguna hereditat a nengunas ordenes nin a iudios nin a moros nin a nenguna parte, porque el conceio pierden los pechos nin yo mios derechos...”*. *“Et otrossi mando e deffiendo a los de las ordenes e a los iudios e a los moros que non lo rreciban...”*, *“que yo tengo por bien que los mercaderes de Panplona que anden salvos e seguros por todas las partes de mios regnos con sus mercadurias...”*.

En lo referente a las “cláusulas” finales, suelen insertarse tanto de naturaleza sancionativa como corroborativa. Respecto a las primeras, predominan las conminatorias (*“...e quanto danno e menoscabo rrecibiessen los vasallos del monesterio sobredicho fazergelo ya pechar con la pena que dize el so privilegio e demas a los cuerpos e a quanto oviessen me tornaria por ello”*, *“Quicumque igitur hanc cartam infringere in aliquo vel violare in aliquo attempaverit, iram Dei habeat et meam incurrat indignationem”*, *“...que qualquiere que lo ffigiessen pechar mie en coto quinientos maravedis e a ellas o a quien su boz toviere todo el danno doblado”*, *“...et si quid invaserit, duplabit et pro temerario ausu mihi mille morabetinos pectabit”*, *“...e yo enton scarmentarlo he en aquella guisa que toviere por bien”*), las preceptivas (*“Et mando a los aportellados sobredichosque aquellos que fallaren que van contra esta mi carta para quebrantarla o minguarla en alguna cosa que los recabden todo quanto les fallaren tambien por la pena sobredicha”*, *“E mando a los conceios e a todos los otros aportellados que sobredichos son, cada unos en sus lugares, que fagan a estos omnes sobredichos aver derecho luego de las cosas que les dixieren o les mostraren en esta razon, sin otro detenimiento ninguno”*) y las prohibitivas (*“...ca qualesquier que lo ffigiessen non gelo conssitiria”*, *“et deffiendo que ninguno*

*non sea osado de lo enbargar nin de lo contrallar”, “et non fagan ende al”, “et otrossi mandamos e deffendemos a los cogedores que cogieren la martiniega de Pancorbo que non vos demanden nin vos peyndren nin vos afinquen por ellos”).*

En relación a las “cláusulas corroborativas”, se centran en el anuncio de la validación, aunque es importante matizar que son menos constantes que en las cartas abiertas notificativas: *“E porque esto sea firme e non venga en dubda, mandeles dar esta mi carta abierta e seellada con mio seello de cera colgado”, “Et desto les mande dar esta carta seellado con el mio seello de çera colgado”*. También, en las más tardías -desde el reinado de Sancho IV-, se puede aludir a la suscripción real: *“...e escribimos en ella nuestro nonbre con nuestra mano”*. Las cartas abiertas expedidas durante el reinado de Sancho IV pueden presentar la novedad de incluir la “cláusula” por la que, una vez leído el testimonio y asumido su contenido, se ordena la devolución al beneficiario.

La “data” no tiene discordancias respecto a lo enunciado para las cartas que empiezan por la notificación. De este modo, son ejemplos elocuentes los que se exponen a continuación: *“Facta carta apud Toletum XXVI die aprilis era MCCLXX sexta”, “Dada en Burgos, XVI dias de deziembre, era de mill XXX e quinze annos”, “Dada en Guadalffaiara, XXVI dias de enero, era de mill e trezientos e treynta un anno”, “Dada en Burgos, postrimero dia de março, era de mill e CCC e veynt e tres annos”*. Hay que resaltar que, sobre todo durante el reinado de Alfonso X, se puede aludir al día de la semana: *“Domingo”, “yueves”*. Asimismo, Alfonso X, Sancho IV y Alfonso XI, fundamentalmente, pueden fechar además su documentación mediante el “año del reinado”, citado en la suscripción o refrendo del escribano: *“Yo Alffonso Martinez la fiz escrevir por mandado del Rey e de los dichos sus tutores en el quatro anno que el Rey sobredicho rreyno”, “Yo maestre Gonçalo, abbat de Arvas, la ffiz escrevir por mandado del Rey en el anno dezeno que el Rey sobredicho rregno”*.

Tampoco existen grandes diferencias en la fase concerniente a la “validación”, aunque sí hay que resaltar una novedad. A todos los elementos citados en las anteriores cartas, ahora hay que añadir en las más tardías -desde el reinado de Sancho IV- la suscripción real autógrafa, aunque no de manera constante, reducida a la fórmula: *“Nos el Rey don Sancho”*.

Finalmente, se puede exponer que, de forma general, la letra empleada en la redacción de las cartas abiertas desde el siglo XIII es la gótica minús-

cula cursiva<sup>12</sup>. Del mismo modo, la carta de merced suplió en el campo documental castellano-leonés a la carta abierta notificativa, tanto por su emisión, que era más sencilla, como por su material, menos oneroso<sup>13</sup>, mientras que la real provisión sustituirá a la carta abierta intitiativa, con la que coexiste durante un siglo, poco más o menos, en su forma originaria a la que, en terminología diplomática, se denomina mandato<sup>14</sup>.

## APÉNDICE

- Documento nº 1. Carta abierta intitiativa de Alfonso VIII de Castilla, fechada en Palencia el 30 de marzo de 1191. AHN., sec. Clero, carp.1701, nº 11.

*“Adefonsus, Dei gratia, Rex Castelle et Toleti, concilio et alcaldibus de Villafruchos, salutem. Sciatis quod ego concedo et confirmo concambium illud quod fecit Rex dominus Ferrandus cum camerario Sancti Zoili de Carrione de ecclesiis ville vestre. Concedo etiam et mando firmiter ut camerarius Sancti Zoili habeat totam hereditatem suam de Cabannis et suos collacios et suas offerciones et suas sernas et omnis directuras suas, quas ibi habebat quando villa illa de Cabannis erat populata, sicut continetur in carta illa quam prefatus Rex Ferrandus fecit de concambio illo camerario Sancti Zoili. Et mando quod omnes sernas quas collacii de Cabannis non fecerunt camerario Sancti Zoili recuperent ei integre et decetero habeat omnes directuras suas sine contradictione aliqua. Quicumque vero suas sernas sive directuras refertaverit vel contradixerit, centum morabetinos in cauto mihi pectabit et camerario dampnum dupplabit. Facta carta apud Palenciam era MCCXXVIII, III kalendas aprilis. Magister Mica, domni regis notarius scripsit”*

- Documento nº 2. Carta abierta intitiativa de Alfonso IX de León, fechada en Carrión el 2 de octubre de 1197. AHN, sec. Clero, Trianos, R. 22.

*“Adefonsus, Dei gratia, Legionensis Rex, universis de regno suo ad quoscumque littere iste pervenerint, salutem. Notum vobis facio per hanc*

<sup>12</sup> Básicamente, el tipo de letra que se emplea es la que, de forma tradicional, se denomina de “albalas”. Sobre la misma, puede consultarse el siguiente estudio: Blas CASADO QUINTANILLA: “Notas sobre la llamada letra de albalas”, *Espacio, tiempo y forma. Historia Medieval*, 9 (1996), Madrid, pp. 327-345.

<sup>13</sup> Véase el estudio de María Teresa CARRASCO LAZARENO: “Aportación al estudio de los orígenes de las cartas de merced”, *Signo*, 5 (1998), pp. 145-160.

<sup>14</sup> María Josefa SANZ FUENTES: “Tipología documental...”, p. 251.

*cartam quod ego libero et absolvo de portatico sive pedagio per totum regnum meum bestias illas cum hominibus suis, que domui sive monasterio Sancte Marie de Trianes portaverint necessaria, sic quod in nulla parte regni mei de illis ab hac die portaticum exigatur. Hoc autem facio ob remedium anime mee et animarum patris mei et avorum meorum, et quia in orationibus et beneficiis, que in memorato monasterio Deo iugiter exhibentur partem, eo largiente, desidero promereri. Quicumque igitur hanc cartam infringere in aliquo vel violare in aliquo attemptaverit, iram Dei habeat et meam incurrat indignationem, et si quid invaserit, duplabit et pro temerario ausu mihi mille morabetinos pectabit. Facta carta apud Carrionem, VI nonas octobris, era MCCXXXV. Ego Rex domnus Adefonsus hanc cartam confirmo”*

- Documento nº 3. Carta abierta intitulative de Fernando III, fechada en Toledo el 26 de abril de 1238. Archivo Municipal de Madrid, 2-305/5.

*“Ferrandus, Dei gratia, Rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie et Cordube. Concilio de Madrid. Salutem et gratiam. Mando vos que nengunos omnes non sean osados de dar nin de vender nenguna hereditat a nengunas ordenes nin a iudios nin a moros nin a nenguna parte porque el conceio pierden los pechos nin yo mios derechos. Et otrossi mando e defiendo a los de las ordenes e a los iudios e a los moros que non lo compran nin lo reciban. Et si non mando a el conceio que lo entredes lo que compraren o recibieren daqui adelante pora mi e lo que an comprado depues que lo yo defendi yo mandare como fagades dello. Fecha carta apud Toletum rege experimente XXVI die aprilis era MCCLXX sexta”*

- Documento nº 4. Carta abierta notificativa de Alfonso X, fechada en Madrid el 8 de noviembre de 1269. AHN, sec. Clero, carp. 1355, nº 12/2. (Lámina I)

*“Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen e del Algarbe. Por fazer merced al convento de las Duennas de Sancto Domingo de Maydrit, doles que tengan cada anno de mi ocho kahizes de sal e pongogelos en las mis salinas de Atiença. Et mando a qualesquier que oviere de recabdar estas salinas por mi que les recudan cada anno con estos ocho kahizes de sal e que gelos den en guisa que los ayan muy bien parados. Dada en Maydrit, viernes ocho dias de noviembre era de mill e trezientos e siete annos. Yo Sancho Perez escribano mayor de la Camara del Rey, tesorero de Iahen la fiz escrevir por mandado del Rey”*

- Documento nº 5. Carta abierta intitiativa de Alfonso X, fechada en Burgos el 8 de febrero de 1278. AHN, sec. Clero, Oña, carp. 292, nº 13. (Lámina II)

*“Don Alffonssso , por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen e del Algarbe. A todos los portadgueros e a todos los omes que esta carta vieren. Salut et gracia. Sepades que don Pedro, abbat de Onna, me mostro privilegio del Rey don Alffonssso mio visavuelo e confirmado del Rey don Ferrando mio padre e que yo confirme en que dize que el monesterio de Onna e sus casas e sus vasallos que son quitos de portadgo en todos mios rregnos, et porque non podian traer el privilegio por cada logar pidiome merçed quel mandasse dar mi carta abierta que mostrasen porque les non tomasen portadgo. Et yo por fazerle bien e merçed tovilo por bien, agora dixom el abbat que en algunos logares que demandades portadgo a los sus vasallos e maravillome como sodes osados de passar contra los privilegios e las franquezas que tienen de mio linaje e de mi. Ende vos mando e defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de les tomar portadgo nin de los enbargar por otra cosa ninguna en esta rrazon, sacado ende en Toledo e en Sevilla e en Murçia, ca qualesquier que lo fiziessen non gelo consintria e a ellos e a quanto que oviessen me tornaria por ello. Dada en Burgos VIII dias de febrero era mill e trezientos e seze annos. Yo Roy Martinez la fiz escrevir por mandado”*

- Documento nº 6. Carta abierta intitiativa de Sancho IV, fechada en Burgos el 20 de abril de 1289. AHN, sec. Clero, Oña, carp. 299, nº 13.

*“Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen e del Algarbe. A todos los portadgueros e a todos los omnes que esta mi carta vieren. Salut e gracia. Sepades que don Domingo, abbat de Onna, me mostro privilegio del Rey don Alfonso, mio trasavuelo, confirmado del Rey, don Ferrnando, mio avuelo, e del Rey don Alfonso, mio padre e que yo confirme en que diz que el monesterio de Onna e sus vasallos e sus cosas que son quitos de portadgo en todos los mios rreygnos, dixome que en algunos logares que les demandan portadgo e cueças. Et porque el privilegio non puede traer cada logar, pidiome merçed quel mandase dar mi carta abierta que mostrasen porque les non tomasen portadgo nin cueças. Et yo, por ffazerles bien e merçed, tengolo por bien, ende mando et deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de les tomar portadgo ni otra cosa ninguna por esta*

*rrazon sacado en Toledo e en Sevilla e en Murçia, ca qualesquier que lo ffi-ziessen non gelo conssintria, et quanto danno e menoscabo los vasallos del monasterio sobredicho recibiesen ffazergelo ya pechar doblado, con la pena que dize el privilegio, et demas a los cuerpos e a quanto oviesen me tornaria por ello. Dada en Burgos veynte dias de abril era de mill e CCC e XXVII annos. Yo Pero Martinez de Villadiago la fiz escribir por mandado del Rey”*

- Documento nº 7. Carta abierta notificativa de Sancho IV, fechada en Ciudad Rodrigo el 19 de septiembre de 1291. Archivo Ducal de Medinaceli, sec. Archivo Histórico, Cartas Reales, caja 1, nº 3-R.

*“Sepan quantos esta carta vieren, commo nos don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen e del Algarbe. Por fazer bien e merçet a vos Alfonso Godinez, nuestro ome e chançeller del infante don Ferrnando, nuestro fiio, otorgamos vos e confirmamos vos las cartas e los privilegios que vos tenedes de nos e del conçeio de Çibdad Rodrigo en rrason de la donaçión que vos fizieron de Silleruelo e daquello que vos dieron en su termino e de los omnes que vos nos mandamos que poblassen y. Et mandamos e defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra ellos en ningun tiempo nin en ninguna manera. Et qualquier que contra ellos passare aya la yra de Dios e la nuestra e peche nos en pena mill maravedis de la moneda nueva, e a vos o a quien vuestra voz toviere todo el danno que por ende rreçibierdes doblado, e demas al cuerpo e a todo quanto toviere nos tornariamos por ello. Et desto vos dimos esta carta seellada con nuetro seello de çera colgado e escribimos en ella nuestro nonbre con nuestra mano. Dada en Çibdad Rodrigo diz e nueve dias de setiembre era de mill e CCC e veynte e nueve annos. Nos el Rey don Sancho”*

-Documento nº 8. Carta abierta notificativa de Fernando IV, fechada en Madrid el 15 de octubre de 1303. Archivo Municipal de Madrid, 2-305/44.

*“Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina. Porque el conçeio de Maydrit me mostraron cartas del Rey don Ferrando, mio visavuelo, e del Rey don Alfonso, mio avuelo, e del Rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, et del inffante don Enrique, mio tio, que les dio a la ssa-zon que era mio tutor e tenie el Real que dizen de Maçanares por el Rey, mio padre, et despues que el ffino, por mi, en que mandava que ellos que caçasen e cortassen en los montes e ffiziesen carvon e paçiesen y los ssus*

*ganados, ssegunt que ssienpre lo ffizieron, assi commo vierten las aguas contra Maydrit, e me pidieron merçed que lo toviessse yo agora assi por bien, mando que corten en los dichos montes e ffagan carvon e paçan y los ssus ganados, e caçen ellos bien e conplidamente, assi commo vierten las aguas contra Maydrit, assi commo lo usaron en el tiempo de los otros rreyes e en el mio. Et mando e deffiendo ffirmemiente que ninguno non ssea osado de ge lo enbargar nin de ge lo contrallar en ninguna manera, nin les peyndrar nin le tomar ninguna cosa de lo suyo por esta rrazon, ca qualquier que lo ffiziese o contra este myo mandado ffuese pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, e al cuerpo e a quanto oviese me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta mi carta sseellada con mio sseello de çera colgado. Dada en Maydrit, quinze dias de othubre era de mill e trezientos e quarenta e un anno. Yo Gil Perez la fis escribir por mandado del Rey”*

- Documento nº 9. Carta abierta intitiativa de Fernando IV, fechada en Benavente el 18 de diciembre de 1306. Archivo Ducal de Medinaceli, sec. Puerto de Santa María, leg. 1, doc. 3.

*“Don Fernando, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina. Al conçeio de Gibrleon, salut e gracia. Bien sabedes en commo vos enbie mandar por mi carta, que vos enbie con Bartolomé Perez, mio ballestero, que enbiassedes a mi quatro o çinco omnes bonos de vuestro conçeio con vuestra personeria, que queria fablar con ellos cosas que eran muy grande mio serviçio. Et vos enbiastes a mi a Alfonso Dominguez e a Domingo Perez, vuestros vezinos e vuestros mensageros. Et ellos mostraronme vuestras cartas e del conçeio de Sevilla e de Niebla, en que me pidiedes merçet que la villa de Gibrleon que la quisiese para mi. Et mostraronme los privilegios que aviedes de las mercedes de los Reyes onde yo vengo, e de mi. Et quanto era mio serviçio de seer vos mios ante que de otro sennor, et esto vos gradezco yo mucho e tengo vos lo en serviçio. Pero sabet que, por rrazon de pasar grande contienda que era entre mi e don Alfonso, mio cormano, fiio del infante don Fernando, yo ove a conplirle çierta quantia de heredit en la mi tierra, segund la sentencia que fue dada por el Rey de Aragon e por el Rey de Portugal, en cuya mano el pleito fue puesto por mi e por el dicho don Alfonso. Et entre las otras cosas que le yo mande entregar para conplimiento de la sentencia que fue dada por los dichos rreyes, mandamosle entregar Gibrleon con el sennorio e con la iustiçia e con todo su termino e con todos sus derechos assi commo lo yo y avia dante e lo vieron los rreyes on de yo vengo. E yo por esta rrazon enbie vos mandar*

*que me enbiasedes omnes bonos de vuestro conçeio. Porque vos mando que rreçibades a don Alffonso por sennor e que entreguedes la villa de Gibraleon, con todas las rrentas e con todos los derechos que yo y avia e devia aver a Iohan del Gay, vasallo del Rey de Aragon, segund se contiene en las mis cartas que el vos mostrara en esta rrazon, que yo mando en estas mis cartas al alcajde que tiene el alcaçar de y de Gibraleón que lo entregue a este Iohan del Gay. Et vos faziendo esto e conplendolo, quito vos el omenaje a que me erades tenudos, el qual fiziestes a los rreyes onde yo vengo e a mi. Et do vos por libres e por quito e por buenos e por leales vassallos a vos e a vuestras mugeres e a vuestros fijos e a quantos de vos vinieren e a todos vuestros bienes que vos non sea rretraydo por mi, nin por mis herederos en ningun tienpo, nin vos venga mal ninguno por ello. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de los cuerpos e de quanto avedes. Et de esto vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Benavente diziocho dias de dezienbre, era de mill e trezientos e quarenta e quatro annos. Yo Iohan Sánchez la fiz escrevir por mandado del Rey”*

- Documento nº 10. Carta abierta notificativa de Alfonso XI, fechada en Burgos el 20 de septiembre de 1315. AHN, sec. Clero, carp. 925, nº 9.

*“Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Alfonso, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia , de Iahen, del Algarbe e ssennor de Molina. Yo e la Reyna donna Maria, mi avuela, e el infante don Iohan e el infante don Pedro, mios tios e mios tutores e guarda de mios rregnos, viemos una carta del Rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, fecha en esta guysa: Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Ferrando, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e ssennor de Molina. Por fazer bien e merçed al maestre Gonçalo, mi capellan mayor e abbat de Aruaa, e porque me dixieron que el ssu logar de Sant Felizes, çerca de Mayorga, que el tiene del monesterio de Sant Fagunt sse ermo e sse despoblo en la guerra en guysa que sse ffueron ende la mayor parte de los omnes que y moravan, et porque sse pueda meior poblar este logar de aqui adelante e que ayan algun cobro del mal e del danno que rreçibieron tengo por bien e mando que los omnes que agora moran en este logar de Sant Felizes e los otros que y vinieren de aqui adelante que sean poblados a medio fuero para siempre iamas. Et que non paguen en los sserviçios nin en los pechos que acaescieren mas de dos un fuero. Et sobresto mando a qualesquier que los serviçios et todos los otros mios pechos e de la Reyna donna Costança, mi mugier, ayan*

*de veer e de rrecabdar en rrenta o en fialdat o en otra manera qualquier que les non demanden que pechen mas de dos un fuero commo dicho es. Et non fagan ende al, si non qualquier o qualesquier que contra esto passasse pecharme ya en pena mill morabedis de la moneda nueva, et al abbat e a los omnes de Sant Felizes todos los dannos e menoscabos que por ende rrecibiessen doblados. Et mando al conceio de Mayorga o a qualquier que sea adelantado e merino en tierra de Leon que amporen e deffiendan al abbat e a estos sus vasallos e que non consientan a ninguno que les passe contra esta merced que les yo fago en ninguna cosa, et si alguno les passar o les quisieren passar contra ella quel peyndren por la pena de los mill morabedis sobredichos e los guarden para fazer dellos lo que yo mandar, et que fagan emendar al abbat e a los omnes de Sant Felizes todos los dannos e menoscabos que por ende rrecibiessen doblados. Et non fagan ende al so la pena sobredicha. Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Avila veynte e ocho dias de enero era de mill e trezientos e quarenta e quatro annos. Yo Per Alffonso la fiz escribir por mandado del Rey. Iohan Garcia. Ferrant Yannes. Vista. Iohan Martinez. Per Alffonso. El maestre Gonçalo, abbat de Arua, pidio merced a mi e a los mios tutores que conffirmassemos esta carta a el e a los omnes de Sant Felizes, sus vassallos. Et yo el ssobredicho rey don Alfonso con consseio e con otorgamiento de la Reyna donna Maria, mi avuela, e del infante don Iohan e del infante don Pedro, mios tios e mios tutores e guarda de mios rregnos, otorgo esta carta e confirmola e mando que les vala e les ssea guardada en todo bien e complidamiente ssegund que les valio e les ffue guardada en tiempo del rey don Ferrando, mio padre que Dios perdone, e en el mio fasta aqui. Et deffiendo ffirmemiente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra esta carta en ninguna cosa nin en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziesse avrie la mi yra e demas pecharmia la pena que en la dicha carta se contiene e al abat e a los omnes de Sant Felizes todos los dannos e menoscabos que por ende rrecibiessen doblados. Et desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Burgos veynte dias de setiembre era de mill e trezientos e çinquenta e tres annos. Yo Alffonso Martinez la ffiz escrevir por mandado del Rey e de los dichos sus tutores en el quatro anno que el Rey sobredicho rreyno”*

## APENDICE DE LÁMINAS

LÁMINA I: Carta abierta notificativa de Alfonso X (documento nº 4)

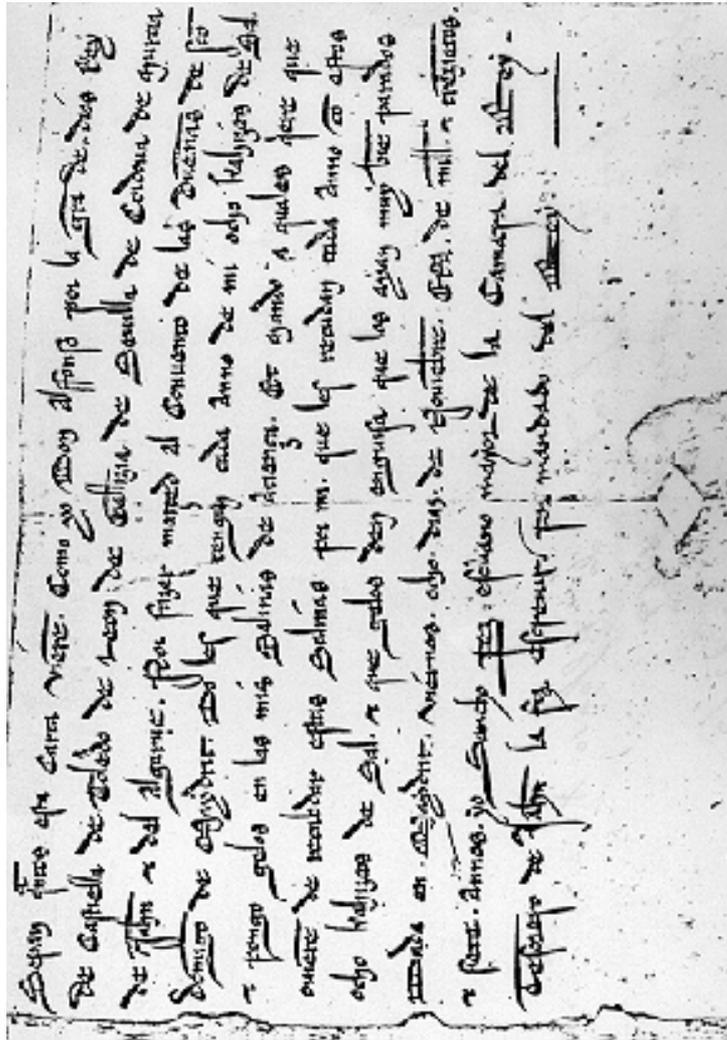


LÁMINA II: Carta abierta intitutativa de Alfonso X (documento nº 5)

